

RECUERSO DE REPOSICIÓN

IRENE CIFUENTES <abogadafabricademandas@inverst.co>

Miércoles 30/09/2020 5:53 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: avellanedamiguel@hotmail.com <avellanedamiguel@hotmail.com>; 'JOSE FERNANDO SOTO' <jfsoto@inverst.co>; 'Fabrica de demandas BBVA' <fabricademandasbbva@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION - LUIS MIGUEL AVELLANEDA (2).pdf;

Señor(a)

JHON SANDER GARAVITO SEGURA

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL PRENDARIA**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
"BBVA COLOMBIA"**

DEMANDADO: LUIS MIGUEL AVELLANEDA HERNANDEZ

RADICADO: 2019 – 00604 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordialmente,

IRENE CIFUENTES GOMEZ

ABOGADA

CARRERA 11 A No. 93-52 OFICINA 201

TELS: (57-1) 6167024/26/30

Correo electrónico: abogadafabricademandas@inverst.co

BOGOTA D.C.



Señor(a)

JHON SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA"

DEMANDADO: LUIS MIGUEL AVELLANEDA HERNANDEZ

RADICADO:2019 – 00604 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

IRENE CIFUENTES GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No **51.8824.69** de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No **94.034** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** y notificado por estado del **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, mediante el cual su respetado despacho niega solicitud de terminación del proceso;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El día **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019** se radicó al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso, por pago en las cuotas en mora.

SEGUNDO: Por medio de auto de fecha **20 DE SEPTIEMBRE 2019**, su honorable despacho requiere lo siguiente:

"Previo a resolver, la ejecutante aclare la petición, toda vez que solicita la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora y el mandamiento de pago se libró por un solo instalamento" (cursiva fuera de texto).

TERCERO: El día **04 DE OCTUBRE DEL 2019** se radicó al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso, por pago Novación de la obligación, anexando Acuerdo de pago firmado por el señor Luis Miguel Avellaneda Hernandez, pagare nuevo, y consulta del movimiento de préstamos.

CUARTO: Por medio de auto de fecha **07 DE OCTUBRE 2019**, su honorable despacho requiere lo siguiente:

"De cara a la solicitud que precede, precise cual de las formas normal o anormal de terminación del proceso es a la que se acoge, cumpliendo con las formalidades y las prescripciones del Código General del Proceso establece al efecto..." (cursiva fuera de texto).

QUINTO: El día **04 DE OCTUBRE DEL 2019** se radicó al Despacho, memorial informando al Despacho sobre la Novación de la obligación generada por el acuerdo de pago que había realizado el demandado.



SEXTO: El **28 de octubre de 2019**, el demandado señor Luis Miguel Avellaneda se notifica y dentro del término legal presenta Excepciones de mérito

SEPTIMO: El 26 de noviembre de 2019 se repone el auto de 28 de octubre de 2019, y el 02 de diciembre de 2019 se recorren las excepciones mérito.

OCTAVO: En auto del 10 de febrero de 2020, negando recurso de reposición, y el 27 de febrero de 2020 notificado por estado 28 de febrero de 2020, el Despacho da termino de 10 días para que se informe a qué tipo de terminación del proceso normal o anormal se acoge.

NOVENO: Dando cumplimiento al auto del 27 de febrero se aporta al Despacho documento suscrito por las partes dentro del proceso, informando que se terminaba por transacción de la obligación en este documento denominado acuerdo de pago realizado por el Banco y el señor Luis Miguel Avellaneda.

DECIMO: Por auto del 15 de septiembre de 2020 nuevamente el Despacho niega la solicitud de terminación por transacción, toda vez que informa:

"No accede a lo solicitado, dado que en la transacción para que produzca efectos procesales debe efectuarse la solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso precisando sus alcances..."

ONCE: El **18 de septiembre de 2020**, se le informa al Despacho cuales fueron los alcances de la transacción y el documento firmado por las partes se habían aportado al expediente en marzo de 2020.

DOCE: El **22 SEPTIEMBRE DE 2020**, en aras de finiquitar el proceso y no seguir causándole mas perjuicios al demandado, apporto nuevamente al juzgado toda la documentación de la novación de la obligación.

TRECE: En auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho niega la solicitud de terminación, dado que la novación no es una forma de terminar el proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en lo anterior, y en razón al problema de fondo que nos compete, el cual es -según el despacho- 1) No se puede terminar la obligación por la figura jurídica de NOVACIÓN.

De lo anterior, es importante manifestar que el despacho incurre en error, y lo argumentaré de la siguiente manera:

1. "Niéguese lo solicitado por la parte demandante, dado que la novación no es una forma normal o anormal del proceso ejecutivo..."

El argumento del despacho es el siguiente:

"... se debe ajustar la petición a las prescripciones que prevé el Código General del Proceso..."

Pero, revisando el artículo 1690 del Código Civil Colombiano:



"Artículo 1690. *Modos de novación La novación puede efectuarse de tres modos:*

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero."

Es errado que el despacho no tenga en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en lo referente a terminar el proceso por NOVACION.

El pagaré base de la presente acción es un título valor suscrito sin instalamento y/o plazo, por lo que su ejecución es a una sola cuota; y es improcedente solicitar se termine el proceso de la referencia por pago total de la obligación cuando el deudor normalizó o canceló la mora, pero, como dicho título valor no permite el restablecimiento del plazo, se solicitó a su despacho decretara la terminación del proceso por novación, en ocasión a que, el aquí demandado suscribió un nuevo pagaré para garantizar la obligación. No es viable solicitar la terminación por pago total ya que el cliente aún se encuentra obligado con el acreedor, que la obligación en la que había incurrido en mora se encuentra normalizada pero no se debe entender que el deudor ya no tenga pasivos con la entidad financiera.

Además de lo anterior media una prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, y dentro de su clausulado informa:

"CUARTA: OBLIGACIONES AMPARADAS: La presente **PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR**, tiene por objeto garantizar a **EL BANCO** el pago de todas las obligaciones que **EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) y/o EL (LOS) DEUDOR (ES), LUIS MIGUELK AVELLANEDA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4129794 expedida en **GUATEQUE**, respectivamente, tiene (n) contraídas con **EL BANCO** y las que llegue(n) a contraer dentro del término de la vigencia de la presente prenda... En general esta garantía prendaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la firma del presente contrato y las que llegaren a suscribirse... vale decir que por ser abierta esta prenda se extenderá a todos los créditos a cargo de **EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) y/o EL (LOS) DEUDOR (S)** sin que en ningún momento se queden las obligaciones sin garantía real.

Ahora bien, es menester definir el concepto de NOVACION, según el código civil:

ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACIÓN>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Por lo anteriormente expuesto, la posición del despacho de NO terminar o decretar la terminación del proceso por la obligación por NOVACION es errada y



no se ajusta a derecho, simple y llanamente está desconociendo la ley sustancial consolidada en el Código Civil Colombiano, por lo que, la togada a ninguna luz elevaría una solicitud al despacho que lo haga incurrir en error ni mucho menos que se ajuste a derecho.

La figura jurídica de la NOVACION se configuró en la solicitud radicada ante el despacho ya que se explica claramente que la obligación materializada en el pagaré base de la presente acción fue novada, lo que significa que, el demandado firmó un nuevo pagaré que garantizará la deuda que actualmente sigue vigente con el banco pero que al día de hoy se encuentra normalizada.

Aunado a ello, en el memorial radicado de fecha **04 DE OCTUBRE DE 2019**, se aportaron el pagare nuevo, suscrito por el señor **LUIS MIGUEL AVELLANEDA**, pero, para mayor seguridad, nuevamente se aporta el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Con lo anterior, se evidencia claramente que existió una novación, y si bien es cierto que dentro del Código General del Proceso no se establece la NOVACION como forma anormal de terminar el proceso, tampoco se puede afirmar que únicamente es procedente para esta situación las maneras anormales señaladas por el despacho.

Es importante aclarar que, el despacho también aduce que la **transacción**, **desistimiento** de la demanda y la **terminación** por pago son formas de terminar el proceso de ejecución, situación que carece de todo fundamento tanto factico como jurídico ya que, en el Código General del Proceso en ningún momento, de manera expresa, que esas tres opciones únicamente para el proceso de ejecución, sino que, se aplica para todos los procesos.

De otro lado el Código General del Proceso en su artículo 461 que reza:

"Artículo 461: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."* (cursiva fuera de texto).

En conclusión, en ningún momento la norma establece pago TOTAL O PARCIAL, afirma, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, circunstancia esta que claramente sucedió en el presente proceso y no hay razón alguna para que el juez de conocimiento impida terminar el proceso por pago de la obligación. Y así no perjudicar más al demandado al no poder transitar con su vehículo, por tener vigente una medida de embargo y secuestro.

ANEXOS

Como anexos aporto lo siguiente;

- Las obrantes dentro del expediente.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su honorable despacho, **REPONER** la decisión contenida en el auto mediante el cual no accede a la terminación del proceso, por lo que suplico termine el proceso jurídico tal y como se pidió en el memorial del **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, en el cual, se insistió en la terminación por **NOVACION**, **al haber cancelado lo establecido en el acuerdo de pago suscrito por el demandado y que reposa en el expediente.**



Consecuentemente en subsidio, presento apelación o alza al superior, expresada en el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente.

Cordialmente;



IRENE CIFUENTES GOMEZ

C.C No. 51.882.469

T. P. No 94.034 del C.S.J.

